



RESUELVE RECURSO DE RECLAMACIÓN
QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 376

ROL N° 006/2018

SANTIAGO, 03 JUN 2019

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; el Decreto N° 32, de 2017, del Ministerio de Hacienda; la Circular N° 48, de 2014, de la Superintendencia de Casinos de Juego; el Acta de Cierre de Fiscalización en Terreno, de 28 de septiembre de 2017; el Oficio Ordinario N° 1.232, de fecha 24 de octubre de 2017, de la Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ); las presentaciones OCR/170/2017 y OCR/179/2017, de fechas 14 y 22 de noviembre de 2017, respectivamente, ambas de la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A.; el Acta de cierre de fiscalización en terreno, de fecha 27 de julio de 2018; el Oficio Ordinario N° 1.034, de fecha 21 de agosto de 2018, de la SCJ; la presentación OCR/172/2018, de fecha 6 de septiembre de 2018, de la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A.; el Memorandum N° 30, de 03 de octubre de 2018, de la División de Fiscalización a la División Jurídica de la SCJ; el Oficio N°1.381, de 12 de noviembre de 2018, de la SCJ, que formula cargos a la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A.; la presentación OCR/223/2018, de fecha 30 de noviembre de 2018, de la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A.; la Resolución Exenta N°787, de 11 de diciembre de 2018, de la SCJ; la presentación OCR/240/2018 de fecha 20 de diciembre de 2018, de la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A.; la Resolución Exenta N° 44, de 17 de enero de 2019, de la SCJ; la Resolución Exenta N° 183, de 12 de marzo de 2019, de la SCJ; la presentación OCR/074/2019, de la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A.; la Resolución N°1.600, de 2008 de la Contraloría General de la República; y los demás antecedentes del expediente administrativo sancionatorio respectivo;

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante Oficio Ordinario N° 1.381, de fecha 12 de noviembre de 2018, de la Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ), se formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A., por hechos eventualmente constitutivos de la infracción prevista en el artículo 52 de la Ley N° 19.995, como asimismo, de la obligación prevista en el número 2 de la Circular N° 48, de 2014, de esta Superintendencia, ambos incumplimientos relacionados con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 19.995 y en los artículos 7° y 29 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones, cuyas sanciones se establecen en los artículos 52 y 46, respectivamente, ambos de la Ley N° 19.995.

Segundo) Que, por medio de la Resolución Exenta N° 183, de 12 de marzo de 2019, de esta Superintendencia, se puso término al presente procedimiento infraccional sancionatorio, determinándose la aplicación de una sanción de **multa a beneficio fiscal de 150 UTM (ciento cincuenta Unidades Tributarias Mensuales)** a la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A., conforme a lo previsto en

el artículo 52 de la Ley N° 19.995, de Casinos de Juego, y **una multa de 120 UTM (ciento veinte Unidades Tributarias Mensuales)**, conforme lo previsto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995.

Tercero) Que, la referida Resolución Exenta N° 183, ya citada, fue notificada por carta certificada dirigida al domicilio de la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A., registrado en esta Superintendencia, con fecha 18 de marzo de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 letra h) de la Ley N° 19.995.

Cuarto) Que, con fecha 29 de marzo de 2019, la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A., interpuso dentro de plazo, ante esta Superintendencia de Casinos de Juego, un recurso de reclamación administrativa en contra de lo resuelto por la Resolución Exenta N° 183, ya citada.

Quinto) Que, la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A. en su presentación referida en el considerando anterior, solicitó "(...) tener por interpuesta reclamación en contra de la Resolución Exenta N°183, de fecha 12 de marzo de 2019", solicitando asimismo "se deje sin efecto las sanciones impuestas en ellas, por no ajustarse a Derecho o, en su defecto, rebajarlas al mínimo que establece la ley", por los motivos que se analizarán en los siguientes considerandos.

Sexto) Que, la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A. comienza su reclamación formulando una síntesis del presente procedimiento sancionatorio infraccional, destacando en primer lugar algunos extractos relevantes del Oficio Ordinario N° 1232, de 24 de octubre de 2017, de esta Superintendencia, por el cual, se informó a esa sociedad operadora los resultados de la Fiscalización efectuada entre los días 26 y 28 de septiembre de 2017; de la presentación OCR/170/2017 de 14 de noviembre de 2017, de la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A.; del Oficio Ordinario N° 1.034, de 21 de agosto de 2018, que informa el resultado de la fiscalización de fechas 25 y 27 de julio de 2018; de la presentación OCR/172/2018, de 6 de septiembre de 2018; del Oficio Ordinario N°1.381, ya citado, que formula cargos a esa sociedad operadora; de la presentación OCR/223/2018, de fecha 30 de noviembre de 2018, mediante la cual, la sociedad operadora evacuó sus descargos; de la Resolución Exenta 787, de 11 de diciembre de 2018, de esta Superintendencia que tiene por presentados descargos, fija puntos de prueba y abre término probatorio; de la reposición de fecha 30 de noviembre de 2018, de la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A.; y finalmente de las Resoluciones Exentas N° 44, de 17 de enero de 2017, y N° 183, de 12 de marzo de 2019, ambas de esta Superintendencia.

Séptimo) Que, a continuación, la reclamante procede a realizar una descripción de los principios de legalidad y reserva legal; tipicidad; culpabilidad y confianza legítima, continuando con la referencia a un conjunto de disposiciones legales y reglamentaria (artículos 6, 44, 46 y 52 de la Ley N° 19.995; 7, 29, 31, 32, 33 y 37 (inciso primero) del Reglamento de Juegos de Azar); la Circular N° 48, numeral 2, de 2014, de la SCJ; las resoluciones exentas N° 623, de 2013 línea 2.1 (modificada por la Resolución Exenta N° 84, de 2014) y N° 52, de 2015, ambas de la SCJ; la Circular interna N° 1, de 2017, de esta Superintendencia.

Octavo) Que, de manera preliminar, la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A., señala la necesidad de rectificar el Considerando Noveno de la Resolución Exenta N° 183, de 12 de marzo de 2019, de esta Superintendencia, dado que expresaría que los descargos "se tuvieron por no presentados (sic) (...) en el plazo legal dispuesto para ello", pero que pese a lo anterior, se consideran "las afirmaciones realizadas por la sociedad operadora".

En este sentido, la sociedad operadora señala que los descargos fueron presentados mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2018, tal como esta Superintendencia lo reconoce en su Resolución de diciembre de 2018. Por lo anterior, dicho Considerando debe ser rectificado al resolver la reclamación en el sentido indicado.

Noveno) Que, la reclamante con relación a la multa a beneficio fiscal de 150 UTM (ciento cincuenta Unidades Tributarias Mensuales), impuesta por haber utilizado un Sistema de Monitoreo y Control en Línea que no corresponde a la versión homologada por esta Superintendencia, formula diversas alegaciones respecto de las cuales se procederá a hacerse cargo en orden de cada una de ellas.

a) Con relación a la eventual contravención de la del denominado principio de legítima confianza en el actuar de la SCJ, cabe señalar que la obligación de toda sociedad operadora de casinos de juegos, es en primer lugar cumplir con lo dispuesto en la Ley N° 19.995, sus reglamentos e instrucciones por lo que, el hecho que esta Superintendencia no se haya pronunciado respecto de las presentaciones OCR/170/2017 y OCR 179/2017, ambas de 2017, que contienen el informe del hallazgo detectado y el detalle de las medidas que dicha sociedad tomaría para evitar que este tipo de hechos se repita, no puede entenderse ni significar en caso alguno que, por un lado el incumplimiento constatado no existiera, ni que tampoco la Superintendencia haya renunciado al ejercicio de sus facultades sancionatorias, más aun considerando lo dispuesto en el artículo 56 bis de la referida ley¹.

En particular, el Oficio Ordinario N° 1.232, de fecha 24 de octubre de 2017, tuvo por objeto instruir a la respectiva sociedad operadora que tomara las medidas necesarias para poner pronto término al incumplimiento detectado, quedando constancia en el último párrafo de dicho oficio la mención referida a que “el cumplimiento de las medidas correctivas instruidas, así como las aclaraciones o subsanaciones por parte de esa sociedad operadora, no obstan ni impiden el ejercicio de las facultades sancionatorias que pueda llevar a cabo esta Superintendencia en relación con los incumplimientos antes mencionado (el subrayado es nuestro)”.

En este sentido, cabe destacar que es la propia sociedad operadora con su actuar, concretamente haber introducido modificaciones al Sistema CAS sin haber dado aviso previo a esta Superintendencia, quien se habría expuesto imprudente a una situación de incumplimiento de la normativa vigente, frente a la cual, el deber esperado respecto de la sociedad operadora no puede ser otro que regularizar la situación infraccional detectada de manera inmediata o lo más prontamente posible para dar cumplimiento a la normativa y evitar cualquier efecto negativo, lo cual en los hechos no habría ocurrido, como pudo constatarse en la nueva fiscalización realizada por funcionarios de la SCJ con fecha 25 a 27 de julio de 2018, **en donde se verificó que dicho casino de juegos se encontraba utilizando el mismo sistema de Monitoreo y Control en Línea NO HOMOLOGADO**, pese a que ya había transcurrido 10 meses desde la primera fiscalización y 9 meses desde el Oficio N° 1.232 ya citado, tiempo más que suficiente para que dicha sociedad operadora hubiera proactivamente corregido la situación irregular detectada.

Asimismo, a juicio de esta Superintendencia, es importante destacar que, si bien, la certificación del sistema de monitoreo y control depende de un tercero (Laboratorio Certificador), la responsabilidad por el incumplimiento en los hechos objeto del presente procedimiento infraccional es del respectivo operador, y no del laboratorio, pues fue el propio casino de juegos quien introdujo las modificaciones objetadas sin avisar a esta Superintendencia de manera previa y que, según sus dichos, habrían generado la diferencia en la firma de verificación, como puede apreciarse en sus presentaciones OCR/179/2017 y OCR/172/2018.

Por último, también es importante relevar que, si bien la reclamante habría remitido carta de la empresa GLI, de fecha 16 de julio de 2018, en la cual, se da cuenta a esta Superintendencia que la actualización del referido sistema había sido presentada para evaluación, ella no señala la fecha en que tal hecho sucedió, ni menciona el tiempo de duración de la respectiva certificación, comunicación que solo fue

¹ Artículo 56 bis Ley N° 19.995.- Las acciones de la Superintendencia para imponer las sanciones a las que se refiere este Párrafo, prescribirán en el plazo de tres años desde la ocurrencia de las infracciones respectivas. Dicho plazo se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas.

adjunta en su escrito de descargos como reacción a la notificación de la respectiva formulación de cargos que dio inicio a estos autos infraccionales.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, esta Superintendencia entiende la eventual confusión que pudo haber generado en esa sociedad operadora, el hecho que esta Superintendencia no haya emitido un pronunciamiento respecto de la carta OCR/170/2017, de 14 de noviembre de 2017, por lo que, se procederá a considerar dicha circunstancia a efectos de resolver el respectivo reclamo, respecto a la multa impuesta por haber utilizado un Sistema de Monitoreo y Control en línea que no corresponde a la versión homologada por esta Superintendencia, de acuerdo a lo dispuesto en el referido artículo 52 de la Ley N° 19.995, de conformidad a lo que se señalará en el respectivo resuelvo de esta Resolución exenta.

b) Con relación a la eventual contravención de los principios de Culpabilidad y del Debido Proceso en que habría incurrido la resolución reclamada, cabe señalar que en la determinación del monto de la multa impuesta, esta Superintendencia consideró la relevancia de la infracción cometida, en especial considerando la amenaza que situaciones como la constatada tienen para la adecuada protección de la Fe Pública, bien jurídico de evidente interés de protección por la normativa legal que regula la explotación comercial de los juegos de azar autorizados en el país.

En particular, situaciones como las constatadas y sancionadas por la resolución impugnada, evidentemente ponen en riesgo la Fe Pública que esta Superintendencia debe asegurar en la explotación de los juegos de azar legalmente autorizados en el país, evitando cualquier afectación, incluso potencial, que pueda amargarla, que tratándose de los hechos materia de estos autos infraccionales, se refieren al uso de un Sistema de Monitoreo y Control en Línea del casino de juegos explotado por la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A., el cual controla información relevante de los datos contables y financieros de las máquinas de juegos, no homologado por la SCJ.

Cabe hacer presente a esa sociedad operadora que, al contrario de lo señalado por ella en su reclamación, no existe evidencia concluyente que se haya aportado acerca de que sólo se hayan introducido modificaciones menores al sistema y, según consta en el Considerando Noveno letra b) de la Resolución N° 183, ya citada, no ha existido prueba alguna que acredite que efectivamente las modificaciones introducidas en el sistema, mantienen su integridad y que, por tanto, éste seguiría cumpliendo con los requisitos de idoneidad exigidos por los respectivos estándares vigentes en la jurisdicción nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, el hecho que no se ha producido daño a los jugadores y que esta Superintendencia no haya decidido suspender las operaciones del casino ni el uso del Sistema CAS, se considerará a efectos de resolver el respectivo reclamo, a propósito de la multa impuesta por haber utilizado un Sistema de Monitoreo y Control en línea que no corresponde a la versión homologada por esta Superintendencia, de acuerdo a lo dispuesto en el referido artículo 52 de la Ley N° 19.995, de conformidad a lo que se señalará en la parte resolutive de esta resolución exenta.

c) Finalmente, en lo referente a la errónea calificación que según la reclamante realiza esta Superintendencia en el Considerando Décimo Tercero de la Resolución Exenta N° 183, de 12 de marzo de 2019, relativo a que la reiteración exigiría que esa sociedad operadora hubiera sido sancionada con anterioridad, cabe señalar que, dicha circunstancia, es inherente a la **Reincidencia**, regulada expresamente en el artículo 53 bis, parte segunda de la Ley N° 19.995, la cual sin embargo no ha sido considerada en este procedimiento, por considerándose por el contrario la circunstancia de **Reiteración** de una misma conducta infraccional a lo largo de un espacio de tiempo considerable como ha sido acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

A mayor abundamiento, es la propia sociedad operadora quien señala en su recurso que, tal cual como lo define la Real Academia Española, de la Lengua Española, la reincidencia es toda "Circunstancia que puede ser

agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delito de índole diversa de que se juzga", situación que no ha sido considerada por esta Superintendencia para agravar la sanción. Por el contrario, como se acaba de indicar, la consideración invocada por esta Superintendencia a efectos de la determinación de la sanción de multa aplicable, es la reiteración de la conducta infraccional en el tiempo, la cual, atendería a *"(...) la permanencia o continuidad en la comisión del ilícito administrativo (...) "*², considerando que ella se habría extendido desde la primera fiscalización efectuada entre los días 26 y 28 de septiembre de 2018 hasta la segunda fiscalización efectuada con fecha 25 y 27 de julio de 2018.

Sin perjuicio de lo anterior, y como se señaló respecto del punto II.a) de esta resolución, este organismo entiende la confusión que pudo originarse al no darse una respuesta a la carta OCR/170/2017, ya citada, por lo cual, no se considerará la conducta como reiterada y se procederá a rebajar el monto de la multa de la forma que se señalará en la parte resolutive de esta resolución.

Décimo) Que, por su parte, con relación a la multa a beneficio fiscal de 120 UTM (ciento veinte Unidades Tributarias Mensuales), fundada en la inexistencia de solicitud de homologación de los nuevos componentes o funcionalidades introducidas al sistema CAS, por parte de la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A., y que hubiese sido autorizada de manera previa a la fecha de formulación de cargos, la reclamante formula diversas alegaciones respecto de las cuales se procederá a hacerse cargo en orden de cada una de ellas.

a) En lo relativo a la supuesta contravención del principio de Legalidad y Reserva Legal, cabe señalar que este servicio en el Oficio de formulación de cargos señaló que los hechos constatados durante la fiscalización realizada preliminarmente podía ser constitutivos de infracción administrativa, al configurar el incumplimiento de la obligación prevista en el número 2) de la Circular N° 48, de 2014, de esta Superintendencia.

La referida circular dictada en ejercicio de las facultades normativas de la SCJ, previstas en el artículo 42 N° 7 de la Ley N° 19.995, tiene como fundamento inmediato y material, y por tanto se subordina a él, lo dispuesto primero en el artículo 6° de la referida ley (que dispone la obligación de que los operadores de casinos de juego sólo utilicen máquinas e implementos de juegos de azar que se encuentren previamente homologados e inscritos en el registro que lleva esta Superintendencia) y en los artículos 7° y 29 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de juego y Sistema de Homologación, referentes a esta misma obligación.

Si bien, efectivamente, de conformidad a la Resolución 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, las circulares dictadas por este organismo fiscalizador no se encuentran entre las materias que deban ser sujetas al trámite de toma de razón, es posible establecer que, la obligación señalada en el número 2 de la Circular N° 48, de 2014, ya citada, referente a que *"en el caso de incorporar nuevas herramientas, interfaces o funcionalidades al SMC deben solicitar la homologación a esta Superintendencia de los nuevos componentes o actualizaciones"*, se dictó efectivamente como ya señalamos de conformidad a las atribución establecida en el artículo 42 N° 7 de la ley N° 19.995³, con el objeto de aclarar la normativa legal y reglamentaria ya mencionada, en el sentido que cualquier nueva herramienta, funcionalidad o interfaces debe homologarse ante esta Superintendencia, lo cual, necesariamente de manera previa a su puesta en funcionamiento en el casino.

De lo contrario, no tendría sentido el mandato imperativo establecido en el mencionado artículo 6° de la Ley N° 19.995, en cuanto

² Véase Bermúdez Soto, Derecho Administrativo General. Segunda Edición actualizada, Thomson Reuters, 2011, pag 293.

³ Artículo 42 Ley N° 19.995.- *Corresponderá al Superintendente: (...) 7.- Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y normas técnicas que rigen las entidades y materias fiscalizadas; elaborar instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su cumplimiento.*

prescribe que los operadores de juego solo pueden utilizar máquinas e implementos de juego previamente homologados, permitiendo el resguardo de la fe pública.

b) Respecto a lo señalado por la reclamante, en orden a que la Circular SCJ N° 48, de 2014, no establece un plazo ni oportunidad para la inscripción de homologación en el mencionado registro, corresponde señalar que esta Superintendencia ya se pronunció al respecto en el Considerando Noveno N° 1, letra e) de la Resolución Exenta N° 183, ya citada, por lo cual corresponde tener por reproducidos los argumentos que este servicio realizó en su oportunidad, estimándose solo reiterar que la situación se explica dado que la normativa de casinos de juego exige como condición para que un casino de juegos pueda explotar una máquina o implemento de juego de azar, que éstos se encuentren previamente homologados por esta Superintendencia, por lo cual, mal puede entenderse que un casino pueda operar un SMC con nuevas herramientas o funcionalidades que no se encuentren previamente homologadas.

c) Con relación a lo señalado por la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A. en la letra m) del número 21) de su escrito de reclamación, referente a que las funcionalidades se incorporaron al sistema producto de que se detectaron problemas en los reportes que esta Superintendencia requiere, corresponde señalar como ya se señaló en esta resolución, que el casino introdujo dichas modificaciones en el sistema CAS sin dar aviso previo a esta Superintendencia, remitiendo información al respecto de la situación detectada en sus cartas OCR/179/2017 y OCR/172/2018, solo en atención a las fiscalizaciones realizadas el año 2017 y 2018, ya citadas, pero en ninguna de ellas se solicita autorización u homologación.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y tal como se mencionó respecto del primer incumplimiento, este organismo tendrá en consideración la eventual confusión que pudo haber generado en esa sociedad operadora el hecho de no haberse emitido un pronunciamiento respecto de la carta OCR/170/2017, de 14 de noviembre de 2017, teniendo presente dicha circunstancia en el respectivo resuelvo de esta resolución exenta.

d) Respecto a lo señalado por la reclamante, en orden a que la Circular SCJ N° 48, de 2014, vulneraría el principio de tipicidad, esta Superintendencia reitera lo señalado previamente, a propósito que la conducta infraccional en virtud de la cual se ha procedido a sancionar a la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A. se encuentra establecida en el número 2 de la Circular SCJ N° 48, de 2014, de esta Superintendencia, teniendo presente que es el artículo 46 de la Ley N° 19.995 la norma legal que establece la sanción aplicable a dicha conducta⁴.

e) Que, finalmente respecto a la supuesta contravención del principio de Culpabilidad y de Confianza Legítima, corresponde reiterar lo ya señalado por esta Superintendencia en el Considerando Noveno letras a) y b) precedente.

Décimo Primero) Que, respecto a la supuesta vulneración del principio de Proporcionalidad alegado con relación al monto de las multas impuestas, corresponde en primer lugar señalar que esta Superintendencia ha procedido con estricto apego a lo dispuesto en la ley, aplicando multas cuyo monto se encuentra claramente previsto en los artículos 46 y 52 de la Ley N° 19.995.

En la primera de las infracciones sancionadas, por haber infringido el artículo 52 de la Ley N° 19.995, con relación a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 19.995 y los artículos 7° y 29 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, la multa correspondió a 150 UTM, correspondiendo al máximo previsto por la ley, atendida la gravedad de los hechos infraccionales constatados, como asimismo la inexistencia de prueba en el proceso sancionatorio que pudiera acreditar que las modificaciones introducidas en el sistema, sin conocimiento y previa autorización de la Superintendencia, mantuvieron la integridad del sistema, continuando éste con el

⁴ Artículo 46 Ley N° 19.995.- *Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales.*

cumplimiento de los requisitos de idoneidad exigidos por los estándares técnicos vigentes en nuestra jurisdicción.

Tratándose de la segunda infracción sancionada, por haber incumplido la obligación prevista en el número 2 de la Circular N° 48, de 2014, de esta Superintendencia, con relación a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 19.995 y los artículos 7° y 29 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, la multa correspondió a 120 UTM, de un máximo de 150 UTM prevista en el artículo 46 de la referida ley, impuesta en especial atención a la gravedad de la materia sancionada.

Décimo Segundo) Que, atendidas las alegaciones formuladas por la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A. en su presentación de 29 de marzo de 2019, ponderadas todas ella de acuerdo al estándar de prueba en conciencia que establece el artículo 55 letra g) de la Ley N° 19.995, a juicio de esta Superintendencia aquellas logran modificar solo parcialmente las consideraciones ya expresadas en la Resolución Exenta N° 183, de 12 de marzo de 2019, siendo por tanto pertinente acoger en parte lo solicitado por dicha sociedad operadora.

Décimo Tercero) Que, de acuerdo a los hechos descritos en los considerandos anteriores y atendida las facultades que confiere la Ley N° 19.995.

RESUELVO:

1.-TENGASE POR PRESENTADA dentro de plazo, la reclamación interpuesta por la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A., RUT N° 76.264.328-6, con fecha 29 de marzo de 2019, en contra de la Resolución Exenta N° 183, de fecha 12 de marzo de 2019, de esta Superintendencia

2.-ACÓJASE PARCIALMENTE la reclamación interpuesta por la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A., en contra de la Resolución Exenta N° 183, de fecha 12 de marzo de 2019, de esta Superintendencia, rebajando la multa a beneficio fiscal de **150 UTM** (ciento cincuenta Unidades Tributarias Mensuales) a **110 UTM** (ciento diez Unidades Tributarias Mensuales), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N° 19.995, por haber infringido el artículo 52 de la Ley N° 19.995, en relación a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 19.995 y los artículos 7° y 29 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones, en los términos que se describen en la parte considerativa de la presente resolución.

3.-ACÓJASE PARCIALMENTE la reclamación interpuesta por la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A., en contra de la Resolución Exenta N° 183, de fecha 12 de marzo de 2019, de esta Superintendencia, rebajando la multa a beneficio fiscal de **120 UTM** (ciento veinte Unidades Tributarias Mensuales) a **80 UTM** (ochenta Unidades Tributarias Mensuales), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, por haber incumplido la obligación prevista en el número 2 de la Circular N° 48, de 2014, de esta Superintendencia, con relación a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 19.995 y los artículos 7° y 29 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones, en los términos que se describen en la parte considerativa de la presente resolución.

4.- TÉNGASE PRESENTE, que el pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y acreditarse por medio de la correspondiente presentación dirigida a la División Jurídica de esa Superintendencia.

Una vez ejecutoriada la presente resolución exenta, se comunicará a la Tesorería General de la República la multa impuesta a la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A., RUT N° 76.264.328-6.

5.- TÉNGASE PRESENTE que, sin perjuicio de lo resuelto por la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, ésta podrá ser reclamada ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad operadora, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

6.- NOTIFÍCASE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en la letra d) del artículo 55 de la Ley N°19.995.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

MZC/mnr

Distribución

- Sr. Presidente del Directorio de Ovalle Casino Resort S.A.
- Sr. Gerente General Ovalle Casino Resort S.A.
- División Jurídica SCJ
- División de Fiscalización.
- Unidad de Atención Ciudadana.
- Oficina de Partes SCJ

Morandé 360 piso 11 - Santiago, Chile - Tel. (56 2) 25893000

cbb18e92-8567-4b1a-b7eb-311b2d256dd3

Digitally signed by VIVIAN ALEJANDRA VILLAGRAN
ACUNA
Date: 2019.06.03 14:38:18 CLT
Reason: Superintendencia de Casinos de Juego
Location: Santiago - Chile